

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 0239 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 1º de junio de 2021.

ANTECEDENTES

En auto del 1º de junio de 2021 se resolvió revocar el auto del 4 de noviembre de 2020, en los relativo a la orden de pago respecto de la letra de cambio a cargo de Rosa María Pardo y Marco Tulio Simbaqueva y negar en consecuencia el mandamiento de pago respecto de dicha letra de cambio, numerada bajo el número 01, entre otras disposiciones.

Inconforme con estas decisiones la parte ejecutante la recurrió en reposición y en subsidio apelación, aclarando que:

“a. Los deudores, el día 06-07-2015; suscribieron y aceptaron la letra de cambio No. 01, por valor de \$150.000.000.

b. Que los deudores, se comprometieron a pagar el valor del capital estipulado en la letra de cambio en veinticinco (25) cuotas mensuales por valor cada una de SEIS MILLONES (\$6.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, a partir del día 06-08-2015, sin interrupción.

c. Como se explico en la demanda principal, los deudores, no pagaron ni una sola cuota de las pactadas, por lo que el acreedor, diligencio el espacio en blanco de la letra de

¹ Estado electrónico 102 del 4 de agosto de 2021

cambio y colocando su vencimiento el 31/12/2015; para poder ejercer el cobro respectivo mediante la acción ejecutiva.

d.Por lo anterior, ante el incumplimiento de las cuotas pactadas, el deudor, aceleró el plazo de la obligación y estableció como fecha de vencimiento el 31/12/2015, con el fin de ejercer su derecho cambiario.

e.Así las cosas, la letra de cambio 01 por valor de \$150.000.000, con la reforma de la demanda se informó que los deudores había realizado un abono de diez millones (\$10.000.000) de pesos, y para esa data, el saldo a capital era por la suma de \$140.000.000.

f.Mal puede el juzgado, el día de revisión de legalidad posterior después de cinco (5) años, advertir errores del título valor, conculcando así los derechos del acreedor.

g.Los defectos del título valor, era trabajo de la admisión de la demanda, incluso al momento de admitir la reforma de la demanda, o si la parte demandada o su representante judicial la hubiera alegado como mecanismo exceptivo o por vía de reposición, conforme al art. 430 del C.G.P.

h.De otro lado, el Código de comercio expresa en su artículo 784 del Decreto 410 de 1971 una de las excepciones es la contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

i.pero en este caso, al juez no tiene la facultad de decretar de oficio, este tipo de defecto, lo que sería materia de excepción por vía de reposición que está reservado exclusivamente para las partes, la norma procesal no indica que el juez lo pueda decretar de oficio, conculcando así los derechos del acreedor, pues han transcurrido cinco (5) años desde la admisión de la demanda cuando se libró mandamiento ejecutivo de pago.

j.El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04-11-2020, fue con ocasión de la reforma de la demanda, sin embargo, el mandamiento de pago primario data del año 2016.”

Del recurso se dio traslado a la parte accionada, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para resolver el presente recurso, resulta necesario recordar, nuevamente, la facultad oficiosa de revisión del título que le corresponde al juzgador incluso al momento de proferir el auto del 440 del C.G.P.

Como se recordó en el auto opugnado, en sentencia STC18432-2016, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil puso de presente las facultades que le asisten a la judicatura como rectora del proceso:

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[!]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.***

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se reliev).

*De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del

todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).» (negritas del Juzgado).

Esta teoría fue reiterada en otras sentencias de esa misma corporación, como las STC4808-2017 y STC14595-2017, en sede de tutela.

Dicha posición, que comparte plenamente este Estrado, va en consonancia con el principio inquisitivo, propio del sistema procesal civil continental y con la búsqueda de la verdad, no meramente la formal y con los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad, según lo recordara el Alto Tribunal.

Ahora, si bien, en el presente caso el Despacho no advirtió la falencia que motivó la revocatoria del mandamiento de pago respecto de la letra de cambio tanto al momento de librar mandamiento por la demanda original, como cuando calificó la reforma a dicha demanda, ello no es óbice para que se soslaye y se incurra en el error a perpetuidad, máxime cuando trastoca la configuración misma del título ejecutivo que, en últimas, es la piedra angular de todo el proceso ejecutivo. En otras palabras, de no existir el título ejecutivo, pierde todo el sustento el proceso ejecutivo.

Bajo esta misma línea argumentativa debe señalarse que, aun cuando la parte demandada permaneció silente, a pesar de ser quien le asiste principalmente el interés de defenderse en el proceso, ello no justifica tener por constituido el título, cuando es patente que los yerros indicados en el auto recurrido lo hacen totalmente incompatibles con la naturaleza del proceso e impiden continuar con su trámite.

Así las cosas, para el Despacho la decisión a la que se opone la parte accionante no debe ser repuesta y así se dispondrá en el apartado resolutorio de esta providencia.

Por último, en la medida de que el auto recurrido negó el mandamiento de pago, debe aplicarse lo reglado en el canon 438 del C.G.P. que permite el recurso de alzada en el efecto suspensivo, por lo que, a la par con la

resolutiva de no reponer la providencia recurrida, se dispondrá la concesión de la apelación en la forma prescrita por la norma antedicha.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del recurrido, por lo expuesto en la motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el H Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase **oportunamente** el expediente digitalizado al superior, en la forma indicada en el artículo 324 del C.G.P. y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e942345a6ddd420a635bf61f54ecdc139404f7d3e28f530094b21dd30b0841e2**

Documento generado en 03/08/2021 06:42:41 AM